## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

#### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE**: TEE/JEC/277/2021

ACTORA: MIRIAM TENORIO VELAZCO,

CANDIDATA PROPIETARIA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 7, POSTULADA POR

**EL PARTIDO MORENA** 

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7, DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO

VALENTÍN MANUEL FERNÁNDEZ LAGUNAS, REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL 7 CON SEDE EN

ACAPULCO DE JUÁREZ,

**GUERRERO** 

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA PONENTE: EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO DR. SAÚL BARRIOS SAGAL INSTRUCTOR:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/277/2021, promovido por la ciudadana MIRIAM TENORIO VELAZCO, en contra de los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo y, la Nulidad de la Elección por violación a principios constitucionales, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 3. Cómputo Distrital de la Elección de Diputados. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones, concluyendo el día diez del mes y año citados, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O	VOTACIÓN	
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
PAD	965	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
MOVIMIENTO CIUDADANO	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
morena	20,662	VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
PES	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
REDES	536	QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
FUERZA MEૐ\$ICO	641	SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

2

RD PRD	22,653	VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
PT VERDE	1,534	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
Candidatos no Registrados	18	DIECIOCHO
Votos Nulos	1,525	MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
TOTAL	50,254	CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

- 4. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales, el Consejo Distrital Electoral 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a favor de la fórmula registrada por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 5. Presentación del Juicio de Inconformidad. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, por su propio derecho y con el carácter de candidata a diputada local por el Distrito 7, postulada por el Partido Morena, presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los Resultados del Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección de Diputados, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados y, la Nulidad de la Elección por violación a principios constitucionales.
- 6. Recepción y remisión del expediente. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio de Inconformidad, ordenando integrar el expediente TEE/JIN/039/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-1878/2021 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia Tercera.

- 7. Turno y recepción en la ponencia. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente TEE/JIN/039/2021.
- **8.** Acuerdo de reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, por ser la vía idónea, acordó reencauzar el Juicio de Inconformidad con número de expediente TEE/JIN/039/2021, a Juicio Electoral Ciudadano, ordenando su turno a la Ponencia Tercera, remitiéndose mediante oficio número PLE-2122/2021.
- 9. Recepción en la Ponencia del Juicio Electoral Ciudadano y requerimiento. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia Tercera, tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/277/2021, ordenando requerir documentación diversa a la autoridad responsable.
- **10.** Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado.
- 11. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se realizaron requerimientos al Consejo General y al Consejo Distrital Electoral 7, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a efecto de contar con mayores elementos para resolver.
- **12.** Cumplimiento al segundo requerimiento. Por proveído de fecha once de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado.
- 13. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas y cierre de Instrucción. Por proveído de fecha trece de julio del dos mil

veintiuno; se tuvo por admitida la demanda, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, y advirtiendo que el expediente estaba debidamente integrado, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia, misma que se dicta en términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de la Diputación del Distrito Electoral 7, la Declaración de Validez de la Elección, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, demanda la Nulidad de la Elección por violación a principios constitucionales, actos que no pueden ser modificados por vía diversa al juicio que se resuelve.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo

5

previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Al respecto, la autoridad responsable opone la causal de improcedencia relativa a la falta de personalidad de la promovente, al ostentarse como titular de la candidatura de diputada local postulada por el partido Morena sin acreditarlo, y el tercero interesado, opone la falta de personería, al no encontrarse en la ley, la hipótesis para que la candidata se apersone mediante un juicio de inconformidad a controvertir el acto impugnado.

Este Tribunal estima que las causales invocadas son infundadas.

Ello toda vez, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la promovente está legitimada, ya que acude por su propio derecho a combatir los actos de la autoridad, al estimar que los mismos le causan un perjuicio y su carácter de candidata se acredita con el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2020-20211.

Mientras que tratándose de la causal invocada por el tercero interesado, no es óbice señalar que la causal de improcedencia que hace valer atiende a la observación a las reglas relativas a los Juicios de Inconformidad, -que fue el medio de impugnación hecho valer en principio, no obstante, este fue reencauzado por este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, de Juicio de Inconformidad a Juicio Electoral Ciudadano al estimar que a partir de los planteamientos de la actora en su escrito de demanda, se le debe garantizar su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, así como una tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, determinó que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer, esto es, al amparo de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA DESIGNACIÓN DE VÍA LA NO NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"1, por tanto, el Pleno estimó que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual no debe constituir un obstáculo para que este órgano jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado, para sustanciar debidamente la controversia planteada.

En este contexto, se acordó el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, a Juicio Electoral

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El cual fue requerido en términos del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a foja del expediente.

Ciudadano, por ser la vía idónea para tutelar su derecho político electoral en su vertiente de ser votada y resolver su pretensión.

Por otra parte, el tercero interesado sostiene que se actualizan como causales de improcedencia: la falta expresa y clara de los hechos y agravios que le causa el acto impugnado; la carencia de firma autógrafa; el incumplimiento del requisito especial de la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada o del error aritmético si por ese motivo fueran impugnados.

Respecto a la causal relativa a la falta de firma autógrafa resulta infundada, ello porque el tercero interesado parte de la hipótesis de que al resultar las firmas que calzan la demanda y el escrito de presentación evidentemente distintas, se traduce en la ausencia de la convicción y de la certeza de la voluntad del suscriptor para interponer el medio de impugnación.

No obstante, la causal prevista en el artículo 14 fracción I, en relación con el 12 fracción VII de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la causal es procedente para el caso en que se omita estampar la firma autógrafa en el escrito de demanda del medio de impugnación, hipótesis que no se surte en el caso concreto, por ello, si se cuestiona que estas no sean coincidentes, ello no necesariamente conlleva a afirmar que la misma no fue estampada.

Asimismo, el tercero interesado sostiene que se actualizan como causales de improcedencia: la falta expresa y clara de los hechos y agravios que le causa el acto impugnado y el incumplimiento del requisito especial de la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada o del error aritmético si por ese motivo fueran impugnados.

En concepto de este Tribunal Electoral los argumentos son materia del estudio de fondo de la presente, por lo que en aquel apartado se les dará respuesta.

8

#### TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y la firma de la actora, respecto de este último requisito, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de la certificación que levantó la autoridad responsable, ya que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, habiéndose recibido el escrito de demanda, el catorce del mes y año citados, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.
- c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.
- d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que

los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que la actora acude por propio derecho y con el carácter de candidata a diputada por el Distrito referido, por el Partido Morena e impugna los resultados del Cómputo Distrital, la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Diputación Local correspondiente al Distrito Electoral 7; así como la Nulidad de la Elección por violación a principios constitucionales.

#### CUARTO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

En el caso a estudio, compareció como tercero interesado el ciudadano Valentín Manuel Fernández Lagunas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 7, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) Forma. El escrito de tercero interesado, hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable, se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre del tercero, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.
- b) Legitimación y personería. La representación del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, se encuentra legitimada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, acreditando el carácter con el que comparece con la

constancia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 7, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la certificación de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrita por Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 7, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en consecuencia, se tiene por recibido el escrito de la representación del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante la autoridad responsable.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

#### Síntesis de los agravios.

Señala la actora que el día de la elección tuvo conocimiento de que la coalición PRI-PRD, cometió diversos actos contrarios al sistema electoral, violando la Constitución General de la República.

Refiere que el contendiente Ricardo Astudillo Calvo, siempre fue cuestionado por tener a su beneficio electoral el poder económico, político y público derivado de la relación directa que tiene con el Gobernador del Estado de Guerrero, hecho que hizo una contienda inequitativa y desproporcionada, lo cual influyó de manera directa en el resultado de la elección en donde resultó electo su contendiente, obteniendo a su favor la constancia que lo acredita como diputado de ese distrito.

Manifiesta que el día de la jornada electoral, de acuerdo a los representantes del partido Morena en cada casilla electoral, tal y como se acredita con el acta del cómputo de cada una de las casillas existe variación en los resultados que hizo el Consejo Distrital Electoral, violando los principios de

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase a fojas 378 de los autos.

certeza y legalidad en el cómputo final; agrega que dicho proceder se hizo beneficiando al candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.

Señala que no coinciden de manera aritmética los resultados en las actas de cómputo de la jornada electoral con los resultados que dio la autoridad responsable en el cómputo final.

Aduce que existen evidencias que en el Consejo Distrital fueron abiertos los paquetes electorales previo al cómputo distrital y se tiene el número de 87 paquetes electorales que corresponden a 80 casillas instaladas en ese distrito, por lo que considera que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 34 y 35, en relación con los artículos 1 y 133 constitucionales, ya que no cumplió con el principio de proteger y garantizar sus derechos humanos que fueron violados de manera reiterativa e incluso no se aplicó el principio de convencionalidad.

Refiere que los actos que impugna le causan agravios, y agrega que las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del estado constitucional y democrático en cuanto a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos y debe declararse inválido todo acto que sea contrario a estos principios, en donde interviene cualquier autoridad.

Señala que existe evidencia de la intromisión del Ejecutivo del Estado representado por el ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, quien de manera directa o indirecta influyó en la contienda electoral, favoreciendo a su hijo, situación que es violatoria al principio de legalidad, de equidad y de proporcionalidad, por el poder económico y político que ejerce, lo que influyó de manera directa para que en las elecciones no se cumpliera con las condiciones mínimas que la Constitución ordena, a efecto de asegurar que en la realización del proceso electoral se garantice que las mismas sean libres y auténticas, donde se fundamenten el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político, la vigencia de los principios rectores de la participación democrática electoral.

Agrega que la causa de nulidad de la elección que demanda, se funda, esencialmente, en estas bases de intromisión de manera directa por parte del Gobernador favoreciendo a su hijo, antes y en el proceso electoral, inclusive en el momento del cómputo de la autoridad responsable, lo que trajo como consecuencia que el proceso electoral resultara viciado de irregularidades porque se estuvo violando la Constitución.

Aduce que por eso, se invoca como causal de invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales y, se analice la causa genérica de nulidad porque es una violación grave al principio democrático de participación electoral, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debe proceder a su análisis como una causal abstracta de nulidad ya que no existió, ni se garantizó la equidad, la seguridad y la libertad en la contienda electoral, en donde debe garantizarse la vigencia del principio constitucional establecido en los artículos 39, 41, 99 y 116, por ende, asegura que se vulneraron tales garantías, atentándose contra los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Señala que no se garantizaron las condiciones para el acceso de igualdad en los rubros de participación democrática, cuyas situaciones de hecho y de derecho son suficientes para que se resuelva su causa de pedir, que es la nulidad de la elección del Distrito Electoral 7, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Agrega que en la reforma constitucional del año dos mil once, el constituyente estableció como supremacía constitucional en el artículo primero de la Constitución, que todas la autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no obstante –aduce- que en su perjuicio no hubo estas garantías, donde no se cumplieron ni se interpretaron los Tratados Internacionales que le favorezcan, tampoco su derecho político electoral, de modo que no existió una garantía, a fin de que pudiera tener y gozar de un derecho garantizado

por la constitución, incluso el derecho que establece como prerrogativa el artículo 133 constitucional.

Agrega que por esa razón solicita, se ejerza el control difuso ex oficio en cuanto a la aplicación del principio de convencionalidad, en todo aquello que proteja sus derechos de manera amplia y completa y, con base a ello se ordene la nulidad de la elección del Distrito 7 Electoral con residencia Acapulco de Juárez, Guerrero.

Manifiesta que se revise y determinen las violaciones que se cometieron durante el cómputo realizado por la autoridad responsable que tuvo como resultado final la validación del cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría que acredita como ganador al candidato postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, lo que califica como un proceder ilegal y violatorio de sus garantías constitucionales establecidas en los artículos 1º en relación con el 133, 14, 39, 41, 99 y 116 constitucional, ya que no se le garantizó certeza y legalidad en el cómputo realizado por la autoridad responsable.

Agrega que de la autoridad responsable partió la ilegalidad porque fue quien realizó el escrutinio y cómputo, por las siguientes irregularidades, que de acuerdo a las actas de las 170 casillas que se levantaron al terminar la jornada electoral, la votación no coincide con los cómputos que se realizaron, es decir, existe discrepancia entre los votos obtenidos por la actora quien contendió por el partido Morena y los votos obtenidos por el candidato postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y como consecuencia, existe alteración dolosa y de mala fe por parte del Consejo Distrital Electoral 7 con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que se corrobora con las copias certificadas de la totalidad de las actas levantadas al término de la jornada electoral de cada casilla, y que la responsable abrió 87 paquetes electorales sin presencia de las y los representantes del partido Morena; que fue en ese inter en que el presidente de dicho organismo electoral violó la Ley porque los paquetes electorales son aperturados en presencia de las y

los representantes de los partidos y principalmente del partido que tiene la mayoría de votos, porque es a quien se le afecta de manera directa, que en dicho instituto existen video grabaciones del desarrollo del cómputo final y el modo y términos en que se desarrolla el recuento de votos.

Solicita que el video de grabación sea proporcionado por la autoridad responsable para constatar que dicha autoridad actuó al margen de la ley en la materia electoral para el Estado de Guerrero y, de ese modo se corrobore que hubo un acto de ilegalidad en su perjuicio, y también sirva como base para darle certeza y legalidad al cómputo final, para tal fin abunda, exhibe como pruebas las 170 copias certificadas del cómputo de la jornada electoral, con las que en su concepto se acredita el perjuicio, la ilegalidad, la mala fe y el dolo por la autoridad responsable, con base en ello solicita se reponga el recuento, para darle el valor legal que corresponde y la certeza de la jornada electoral porque en ella intervienen todos los ciudadanos que de manera directa y libre ejercen su voluntad de votar por el o los candidatos que deseen, dando certeza y legalidad a los actos levantados en las casillas electorales por los presidentes, secretarios y escrutadores (2), y los representantes de los partidos acreditados, documento pleno y válido que de ningún modo demerita su contenido y certeza legal y es por esta razón que pide se invalide el cómputo final emitido por el Consejo Distrital del Distrito 7, insistiéndose que no puede demeritarse las actas y su contenido por una actitud ventajosa y legal por la autoridad responsable, y que prevalezca la certeza y legalidad de la elección celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno.

Sostiene que la invalidación tiene sustento en que este tribunal califique el proceder del organismo electoral, la forma y el contenido en como las autoridades presidieron y llevaron a cabo la jornada electoral como ciudadanos que participaron en ella actuaron tal y como lo establece la Ley, por lo que los documentos que ahí se obtuvieron tienen pleno valor probatorio.

Aduce la actora que la jornada electoral que se desarrolló el seis de junio del dos mil veintiuno, se desarrolló con irregularidades graves, generalizadas o

sistemáticas, que en su concepto, resultan determinantes para el resultado de la elección, ya sean aritméticas o sustanciales, y al efecto señala que en las casillas especiales, en particular la que se estableció en el Aeropuerto Internacional Juan Álvarez, en la zona punta diamante del municipio de Acapulco, Guerrero, el candidato de la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, ejerciendo inequidad y desproporcionalidad, que en los hechos siempre tuvo por ser hijo del Gobernador del Estado de Guerrero, del cual de manera pública y notoria es conocido a través de los concesionarios del transporte público llevaron a cabo de manera sistemática acarreo de votantes de otro distrito con el propósito tendencioso de beneficiar al candidato Ricardo Astudillo Calvo, conocido como RAC, y de esa manera obtener beneficios en la intención del voto, en ese sentido señala que no fueron ciudadanos libres, que de manera voluntaria por alguna razón no pudieran votar en su distrito tuvieran como opción votar en uno distinto, situación que en lo particular- señala- no aconteció porque fue un voto inducido y para ello pide se revise el modo y término en cómo se desarrolló la votación en dicha casilla especial y, con los datos obtenidos se determine el número de ciudadanos del municipio de Acapulco que votaron en esa casilla especial y que lo hicieron de manera masiva, con lo que se demuestra que dicha situación vulnera el principio de legalidad y certeza de la votación de esa casilla, por lo que solicita que dada esa circunstancia la misma sea anulada, y desde luego pide se le supla algún aspecto procedimental pero que se proceda con jurisdicción de este tribunal y revise los aspectos expuestos, porque los mismos son situaciones y hechos que violan el principio constitucional establecido en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, es decir, que las elecciones sean libres, imparciales y democráticas, básicamente lo que se pretende es que la democracia sea siempre una participación del ciudadano sin que haya inducción o coacción o compra de votos.

Finalmente, la actora solicita se invalide la Constancia de Mayoría expedida a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo y, se le declare como ganadora de esa contienda electoral.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare la Nulidad de la Elección de Diputación Local por el Distrito Electoral 7, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, así como, se le declare como ganadora de esa contienda electoral.

Causa de pedir. La actora considera que, en el desarrollo del proceso electoral y el cómputo distrital, se llevaron a cabo irregularidades y actos que atentan contra los principios constitucionales que rigen en la materia, lo que le impidió la participación en la contienda de manera igualitaria y equitativa.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si en el caso, acontecieron y se acreditaron los actos que refiere la parte actora y que, en su concepto, atentan contra los principios constitucionales que rigen en la materia.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, agrupándolos en cuatro grupos, el primero abordará la inequidad en la contienda; el segundo, la alteración e inconsistencia entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputación local y las relativas al cómputo distrital; el tercero, la nulidad de la votación de una casilla especial y el cuarto, la nulidad o invalidez de la elección por violación a los principios constitucionales.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

### SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"3

#### Decisión.

Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que en el caso concreto, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en consecuencia, se deben confirmar los actos materia de juicio, determinación que se sustenta en el hecho que los agravios resultan ineficaces para los fines pretendidos en el presente juicio, toda vez que no se combaten frontalmente los actos reclamados, y se hacen valer afirmaciones genéricas, vagas, imprecisas e incongruentes, aunado a que en su formulación no se cumplen con los requisitos exigibles por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Justificación de la decisión.** En efecto, los agravios planteados resultan ineficaces para combatir los actos reclamados y para los fines pretendidos por la parte actora, toda vez que no se controvierten frontalmente las razones en las que sustentó la autoridad responsable la emisión de los actos reclamados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los justiciables al expresar sus agravios, en los mismos se deben exponer con los argumentos pertinentes para demostrar, en su caso, la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando: a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En ese tenor, la carga impuesta por la norma aplicable en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como lo es, un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto controvertido.

Por ello, si bien es cierto que para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, en virtud de que el órgano jurisdiccional no puede abrogarse facultades que le impliquen convertirse en juez y parte.

Sustenta lo anterior, el criterio orientador de la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"<sup>4</sup>.

19

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de

En esa tesitura, es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, la promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia jurisdiccional la actora hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Ahora bien, la actora solicita la suplencia en la deficiencia de sus agravios, no obstante, si bien esta es una atribución establecida en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, también lo es que tal suplencia en el caso no puede ser total, ya que para que opere es necesario que en los agravios, en forma mínima, se señale con precisión la lesión o perjuicio que ocasiona a la parte actora el acto que impugna y los motivos que originaron ese perjuicio. Ello para que este órgano jurisdiccional pudiera estudiar dichos argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso como se precisa enseguida.

Esto es, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no<sup>5</sup>.

**A) Inequidad en la contienda.** El agravio se hizo consistir en esencia en que el ciudadano Ricardo Astudillo Calvo, fue beneficiado por tener a su favor el poder económico, político y público por su relación con el Gobernador del Estado de Guerrero, hecho que se devino en una contienda inequitativa y desproporcionada, lo cual influyó en el resultado de la elección.

20

silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo a en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consúltese resolución número SM-JDC-399/2021 Y ACUMULADOS.

Al respecto, y de conformidad con las consideraciones expuestas con antelación, del escrito de demanda y de los medios de prueba que ofreciera la parte actora para acreditar los extremos de la misma, no se desprende en forma alguna, elementos que permitan al menos presumir que sucedieron actos o conductas durante el proceso electoral y, que en su caso, estas impactaron en el desarrollo de la jornada electoral.

La parte actora hace valer al respecto que:

- El contendiente Ricardo Astudillo Calvo, siempre fue cuestionado por tener a su beneficio electoral, el poder económico, político y publico derivado de su relación directa con el Gobernador del Estado de Guerrero, Héctor Antonio Astudillo Flores, ese hecho hizo una contienda inequitativa y desproporcionada, lo cual influyó de manera directa en el resultado de la elección.
- Existe evidencia de la intromisión del Ejecutivo del Estado, representado por el ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, quien de manera directa o indirecta influyó en la contienda electoral, favoreciendo su hijo, situación que es violatoria al principio de legalidad, equidad y proporcionalidad.
- El poder económico y político que ejerce, influyó de manera directa para que en las elecciones no se cumpliera con las condiciones mínimas que la Constitución ordena, a efecto de asegurar que en la realización el proceso electoral, se garantice que sean libres y auténticas, el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político, la vigencia de los principios rectores de la participación democrática electoral.
- La causa de nulidad de la elección esencialmente se funda en la intromisión de manera directa por parte del ciudadano Gobernador favoreciendo su hijo.
- Que el acceso en igualdad no se garantizó de ningún modo, cuyas situaciones de hecho y de derecho son suficientes para pedir la nulidad de la elección.

Las manifestaciones anteriores, vertidas por la parte actora, se traducen en generalidades que no exponen de manera frontal lo que en su concepto acreditan las supuestas infracciones, por lo cual, sus motivos de agravio se tornan ineficaces, toda vez que constituyen señalamientos y afirmaciones vagas y genéricas.

Aunado a ello, no obstante que la actora en su capítulo de pruebas, ofrece siete impresiones fotográficas, de las cuales adjunta solo cinco, y la narrativa en la impresión en cinco fojas de lo que parece ser una publicación noticiosa sin identificación de su origen y de quien la suscribe, estas impresiones, solo adquieren valor indiciario, en términos de lo previsto por los artículos 18 último párrafo y 20 párrafo tercero de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo valor se desvanece y pierde eficacia probatoria al no contener circunstancias de tiempo, modo y lugar y no estar concatenadas con otros medios de prueba.

En estas circunstancias, las argumentaciones vertidas por la actora son ineficaces al no exponerse hecho alguno para acreditar la presunta intromisión, tampoco se exponen consideraciones sobre cómo se impactó en los resultados de la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, aun cuando se señala un presunto uso de poder económico, político, electoral que se ejerce por el Poder Ejecutivo a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo por su relación familiar<sup>6</sup>, la actora no refiere y acredita la forma en que este fue utilizado, cómo, cuándo, por qué y de qué manera influyó en la contienda y, en su caso, en la jornada electoral, así cómo o de qué manera incidió para que no se cumplieran las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y los elementos del sufragio.

Por tanto, de las consideraciones y argumentos expuestos por la actora, no se acredita inequidad alguna en la contienda electoral, no se desprende de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Hecho que se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, a la que se asigna valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Visible a foja 29 de los autos.

los mismos, vicio alguno, ni materializa la trasgresión de la norma o la existencia de la infracción aducida, a fin de colmar la pretensión de la promovente.

B) Alteración e inconsistencia entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputación local y las relativas al cómputo distrital.

Respecto de este apartado de agravios, la parte actora hace valer al respecto que:

- Que impugna los resultados del cómputo distrital porque el día de la jornada electoral, de acuerdo a los representantes del partido Morena en cada casilla electoral, existe variación en los resultados que hizo el consejo electoral distrital, violando los principios certeza y legalidad en el cómputo final, dicho proceder se hizo beneficiando al candidato de la coalición y en perjuicio de la actora.
- No coinciden de manera aritmética los resultados en las actas de la jornada electoral, con los resultados del cómputo final.
- Existen evidencias que en el consejo distrital fueron abiertos los paquetes electorales previo al cómputo y se tiene 87 paquetes electorales que corresponden a 80 casillas instaladas en ese distrito, por lo que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 34 y 35, en relación al artículo 1 y 133 constitucionales, ya que no cumplió con proteger y garantizar sus Derechos Humanos violados de manera reiterativa e inaplicó el principio de convencionalidad.
- Se revise y determine las violaciones que se cometieron durante el cómputo realizado por la autoridad responsable, que tuvo como resultado final la validación del cómputo y otorgar la constancia de mayoría que acredita como ganador al C. Ricardo Astudillo Calvo, proceder ilegal y violatorio de sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 1, en relación con el 133, 14, 39, 41, 99 y 116 constitucionales, ya que no se garantizó certeza y legalidad en el cómputo realizado.
- La autoridad responsable en las 170 casillas que se levantaron al terminar la jornada electoral, la votación no coincide con los cómputos.

- Existe una alteración dolosa y de mala fe por parte del Consejo Distrital Electoral 7, lo que se corrobora con las copias certificadas de la totalidad de las actas levantadas al término de la jornada electoral de cada casilla.
- Que el presidente del organismo electoral violó la Ley porque los paquetes electorales son aperturados en presencia de los representantes de los partidos y principalmente del partido que tiene la mayoría de votos, porque es a quien se le afecta de manera directa, que en dicho instituto existen video grabaciones del desarrollo del cómputo final y el modo y términos en que se desarrolla el recuento de votos.
- Que solicita el video de grabación, sea proporcionado por la autoridad responsable para constatar que dicha autoridad actuó al margen de la ley y, de ese modo se corrobore que hubo un acto de ilegalidad en su perjuicio.
- Exhibe como prueba 170 copias certificadas (sic) del cómputo de la jornada electoral, que acreditan el prejuicio, la ilegalidad, la mala fe y el dolo por la autoridad responsable, por ello solicita se reponga el recuento, para darle el valor legal que corresponde y la certeza de la jornada electoral porque en ella intervienen todos los ciudadanos que de manera directa y libre ejercen su voluntad de votar por el o los candidatos que deseen. Documentos que de ningún modo demerita su contenido y certeza legal, por esta razón pide se invalide el cómputo final.
- La invalidación tiene el sustento en que este tribunal califique el proceder del organismo electoral, la forma y el contenido en como las autoridades presidieron y llevaron a cabo la jornada electoral.

El agravio deviene **inoperante** en virtud que del mismo no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de proceder al análisis de las inconsistencias que dice se dan entre las actas de cómputo de casilla y las relativas cómputo distrital; lo anterior, en virtud de que no se señalan ni particularizan las casillas que presentan las inconsistencias; no se señala evidencia alguna respecto de la apertura de paquetes electorales sin la presencia de los representantes del partido Morena, ni se particulariza cuáles son los 87 paquetes electorales que dice fueron aperturados de manera indebida por la autoridad electoral.

En principio, es menester señalar que el artículo 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano se sustanciará y resolverá en términos de lo previsto en las reglas comunes a los medios de impugnación.

No obstante, no es óbice señalar la parte actora inicialmente promovió un Juicio de Inconformidad, mismo que fue reencauzado a Juicio Electoral Ciudadano, por Acuerdo Plenario de este Tribunal de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, con el objeto de garantizar la tutela judicial de la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, sin embargo, este hecho no exime a la actora de observar las reglas básicas<sup>7</sup> que deben cumplirse para que la autoridad pueda realizar el análisis de las irregularidades o inconsistencias en las casillas de cuya votación se solicite sea anulada o bien los errores aritméticos cuando por ese motivo se impugnen los resultados en las actas del cómputo distrital, así como señalar las causas y supuestos legales por las cuáles solicita un recuento de votos.

En ese tenor, del contenido del agravio en análisis no se desprende que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 50 referido, se haya particularizado o individualizado por casilla, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suceden las inconsistencias que refiere la actora, contrario a ello, de manera genérica se refiere a "en cada casilla electoral", "en las actas del cómputo", "fueron abiertos los paquetes electorales", "87 paquetes electorales", "en las 170 casillas ... la votación no coincide", "la totalidad de las actas levantadas".

Consecuentemente, se actualiza la imposibilidad por parte de este Tribunal Electoral de proceder a su análisis, al no desprenderse del agravio en qué consisten las inconsistencias, menos aún se refieren las casillas en lo particular, por lo que dicho agravio resulta genérico, impreciso y vago, en consecuencia, **ineficaz** para los fines pretendidos por la actora, como se

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículos 50 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

desprende de las consideraciones siguientes.

Así se tiene que se impugnan los resultados del cómputo distrital porque existe variación en los resultados, sin que se precise en qué consiste la variación, inconsistencia o error aritmético y en qué casilla o casillas se sucedieron como lo exige la normatividad aplicable, menos aún se desprende de ello violación a los principios de certeza y legalidad.

De igual manera, se omite señalar las inconsistencias precisas entre el acta de cómputo de las mesas directivas de casilla y el cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral 7, toda vez que no basta que se señale que la presunta variación se deviene de todas las casillas y el cómputo, sino que, deben precisarse las circunstancias de cada casilla o acta en lo particular.

Asimismo, del contenido de la demanda no se evidencia la forma y términos en que como se afirma fueron abiertos de manera ilegal los paquetes electorales previo al cómputo por parte de la autoridad responsable, menos aún que el Presidente del organismo electoral desconcentrado violó la Ley porque aprovechó que estuviera ausente la representación del partido Morena.

Contrario a ello, obra en autos, el Acta Circunstanciada sobre la Continuación del Desarrollo y Realización del Procedimiento del Cómputo Distrital de la Votación de la Elección de Diputaciones Locales contenida en los Paquetes de la Jornada Electoral, conforme a los resultados arrojados por el Programa de Cómputos Distritales Electorales "PROCODE"<sup>8</sup>, de la que se desprende que en el desarrollo del cómputo distrital de diputaciones locales, no aconteció incidente alguno que impactara en su caso en los resultados del cómputo y se hace constar la asistencia y presencia del ciudadano Ricardo Poxcin Jiménez, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 7, quien firma dicha acta sin anotación alguna; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase a foias de la 421 a la 435.

segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, obra en autos el Acuerdo 018/CDE7/SE/08-06-2021, por el que se determinan las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causales legales; en el que consigna que las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 7, en cumplimiento y términos de lo previsto por los artículos 363 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 429 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobó el listado de casillas cuya votación sería objeto de recuento, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero, acuerdo de cuyo contenido se desprende que en la aprobación del mismo estuvo presente el ciudadano Ricardo Poxcin Jiménez, Representante Propietario del partido Morena<sup>9</sup>.

En ese tenor, el Acta Circunstanciada sobre la Continuación del Desarrollo y Realización del Procedimiento del Cómputo Distrital de la Votación de la Elección de Diputaciones Locales contenida en los Paquetes de la Jornada Electoral, conforme a los resultados arrojados por el Programa de Cómputos Distritales Electorales "PROCODE, que en el desarrollo de sesión de cómputo, hace constar "...que se cotejaron 89 Actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Locales, en tanto que se realizó el recuento de 81 paquetes de votos Nulos y Válidos de la elección de Diputaciones Locales, lo anterior conforme al reporte generado por el Programa de Conteos Distritales Electorales PROCODE".

De ahí que se advierta que el recuento y cotejo se llevó a cabo en cumplimiento al acuerdo 018/CDE7/SE/08-06-2021 y, ante los integrantes

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase a fojas de la 409 a la 420.

del Consejo Distrital Electoral 7, en consecuencia, no aconteció en dicho acto alguna circunstancia que conduzca a una duda fundada de que se aperturaron los paquetes previo al cómputo o que la autoridad responsable haya procedido de manera ilegal.

En esas condiciones, la apertura para el recuento y cotejo de las actas de cómputo, se llevó a cabo en los términos y por los supuestos contenidos en la ley, por lo que en esas circunstancias, tampoco se surte la presunta alteración de las actas como lo hace valer la parte actora.

Además, al haberse aperturado, cotejado y realizado el recuento, de haberse dado alguna inconsistencia en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputaciones, en términos de los artículos 396 penúltimo párrafo y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Guerrero, las mismas fueron subsanadas a partir de la actividad desempeñada por la autoridad responsable respecto del total de las 170 casillas por el Pleno del Consejo Distrital Electoral 7; por lo que se vuelve inatendible la petición de la actora de realizar un nuevo recuento, aunado a que no funda y motiva dicha petición conforme a la ley.

No es óbice para este Tribunal Electoral, el hecho que la parte actora reitera que la apertura de los paquetes electorales se llevó a cabo sin la presencia de los representantes de partido, sin que señale circunstancia alguna que genere duda fundada de ello u ofrezca prueba alguna para acreditar su dicho, ello aun cuando señale que existen video grabaciones del desarrollo del cómputo final y el modo y términos en que se desarrolla el recuento de votos, cuya grabación solicita sea proporcionada o requerida a la autoridad responsable, probanza que no le fue admitida al no haber sido ofrecida conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de Ley Número 456 del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, analizado el desarrollo del cómputo distrital en cuestión, se advierte que no se actualiza la hipótesis de las violaciones que argumenta la actora, menos aún que estas de haberse dado-hayan impactado en el resultado final para otorgar la Constancia de Mayoría al ciudadano Ricardo

Astudillo Calvo.

#### C) Nulidad de la votación recibida en una casilla especial.

Refiere la actora en su demanda que en la casilla especial que se estableció en el Aeropuerto Internacional Juan Álvarez, en la zona punta diamante del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el candidato de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, ejerciendo inequidad y desproporcionalidad, de manera pública y notoria los concesionarios del transporte público llevaron a cabo de manera sistemática acarreo de votantes de otro distrito con el propósito de beneficiar al candidato Ricardo Astudillo Calvo, es decir, no fueron ciudadanos libres, que de manera voluntaria por alguna razón no pudieran votar en su distrito, tuvieran como opción votar en uno distinto, situación que en lo particular no aconteció porque fue un voto inducido y para ello se revise el modo y término en cómo se desarrolló la votación en dicha casilla especial y, con los datos obtenidos se determine el número de ciudadanos del municipio de Acapulco que votaron en esa casilla especial y que lo hicieron de manera masiva, por lo que solicita la misma sea anulada.

Dicho agravio resulta inatendible, toda vez que la actora omite identificar la casilla en cuanto a sus particularidades, no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que-sucedieron los hechos o irregularidades que se denuncian, el número de votantes que dice fueron inducidos, así como el impacto que estas tuvieron en el resultado de la votación y los supuestos de nulidad en los que encuadra el voto que pretende sea anulado; elementos que resultan necesarios para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de proceder al análisis correspondiente.

# D) Nulidad de la elección o invalidez de la misma por violación a principios constitucionales.

Señala la parte actora que

• La jornada electoral que se desarrolló el seis de junio del dos mil

veintiuno, se desarrolló con irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que en su concepto, resultan determinantes para el resultado de la elección, ya sean aritméticas o sustanciales.

- Por eso, se invoca como causal de invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales y, se analice la causa genérica de nulidad porque es una violación grave al principio democrático de participación electoral, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debe proceder a su análisis como una causal abstracta de nulidad ya que no existió, ni se garantizó la equidad, la seguridad y la libertad en la contienda electoral, en donde debe garantizarse la vigencia del principio constitucional establecido en los artículos 39, 41, 99 y 116, por ende, asegura que se vulneraron tales garantías, atentándose contra los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- No se garantizaron las condiciones para el acceso de igualdad en los rubros de participación democrática, cuyas situaciones de hecho y de derecho son suficientes para que se resuelva su causa de pedir, que es la nulidad de la elección del Distrito Electoral 7, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- La reforma constitucional del año dos mil once, el constituyente estableció como supremacía constitucional en el artículo uno de la constitución, que todas la autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no obstante –aduce- que en su perjuicio no hubo estas garantías, donde no se cumplieron ni se interpretaron los Tratados Internacionales que le favorezcan, tampoco su derecho político electoral, de modo que no existió una garantía, a fin de que pudiera tener y gozar de un derecho garantizado por la constitución, incluso el derecho que establece como prerrogativa el artículo 133 constitucional.
- Por esa razón solicita, se ejerza el control difuso ex oficio en cuanto a la aplicación del principio de convencionalidad, en todo aquello que proteja sus derechos de manera amplia y completa y, con base a ello

- se ordene la nulidad de la elección del Distrito 7 Electoral con residencia Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Que se revise y determinen las violaciones que se cometieron durante el cómputo realizado por la autoridad responsable que tuvo como resultado final la validación del cómputo y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría que acredita como ganador al candidato postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, lo que califica como un proceder ilegal y violatorio de sus garantías constitucionales establecidas en los artículos 1 en relación al 133, 14, 39, 41, 99 y 116 constitucional, ya que no se le garantizó certeza y legalidad en el cómputo realizado por la autoridad responsable

Este Tribunal Electoral estima que el agravio en estudio es **ineficaz** para alcanzar la pretensión, toda vez que sus afirmaciones son genéricas, vagas, imprecisas y reiterativas lo que impiden a este Tribunal Electoral analizar el caso concreto.

Al respecto, es preciso señalar que es menester para provocar la actividad de análisis jurisdiccional que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión o perjuicio que ocasionaba a la parte actora el acto que impugna y los motivos que originaron ese perjuicio. Ello, con el fin de que se puedan estudiar los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso.

En esa tesitura, en el caso en que se demande la nulidad de una elección no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que la jornada electoral se desarrolló con irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que en su concepto, resultan determinantes para el resultado de la elección, ya sean aritméticas o sustanciales y que por ello se invoca como causal de invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales, ya que con esa sola manifestación no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de

analizar el planteamiento.

Ello porque la exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente respecto de los hechos concretos que se acusan como irregularidades y constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

La petición de la parte actora se sustenta en que, en su concepto la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, cometieron actos contrarios al sistema electoral, violando la Constitución General de la República, haciendo valer que se analice la causal genérica de nulidad por ser una violación grave y, proceder a su análisis como una causal abstracta de nulidad, se ejerza el control difuso ex oficio en cuanto a la aplicación del principio de convencionalidad ya que no se garantizó la equidad, la seguridad y la libertad en la contienda electoral, ya que las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del estado constitucional y democrático.

Consideraciones genéricas imposibles de estudiar y aun cuando pudiera deducirse de sus agravios que la causa de nulidad de la elección se funda en la intromisión que dice se realizó de manera directa por parte del ciudadano Gobernador favoreciendo a su hijo y las inconsistencia entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección y las relativas al cómputo distrital, como se ha expuesto en las consideraciones que preceden, tales aseveraciones resultaron a su vez genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que en forma alguna se acreditó en los autos que en la elección de diputación local del distrito 7, previo, durante y con posterioridad a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, hayan sucedido irregularidades graves, menos aún que las mismas se encuentren acreditadas.

En consecuencia al no existir las inconsistencias, no se actualiza el elemento relativo a que no sean reparables o determinantes para el resultado de la elección, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

En ese contexto, deviene en **inoperante** el agravio respecto a la causal genérica de nulidad que se hace valer en este apartado, toda vez que la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 63 fracción XI, en relación con el dispositivo 64 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero sobreviene cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados, circunstancias que como se ha considerado del contenido de los autos, no se desprende duda fundada que estas hayan sucedido, además de que con los medios de pruebas ofrecidos se puedan acreditar dichas violaciones.

De igual forma resulta ineficaz el agravio vertido por la actora para alcanzar la pretensión de invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales, ya que sus afirmaciones son genéricas e impiden a este Tribunal Electoral analizar el caso concreto.

Al respecto, la actora se limita a señalar "por eso, se invoca como causal de invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales y, se analice la causa genérica de nulidad porque es una violación grave al principio democrático de participación electoral, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debe proceder a su análisis como una causal abstracta de nulidad ya que no existió, ni se garantizó la equidad, la seguridad y la libertad en la contienda electoral, en donde debe garantizarse la vigencia del principio constitucional establecido en los artículos 39, 41, 99 y 116, por ende, asegura que se vulneraron tales garantías, atentándose contra los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese contexto, las manifestaciones de la parte actora se traducen en generalidades que no exponen de manera frontal lo que en su concepto acreditan las supuestas infracciones, por lo cual, sus motivos de agravio se tornan ineficaces para desvirtuar los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 7, así como la declaratoria de validez de la elección y las constancias expedidas.

Relativo de la petición de la parte actora, a fin de que se proceda al análisis de la causal genérica como causal abstracta, resulta inatendible, toda vez los tribunales electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 fracción XI y 64 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Por las consideraciones vertidas, al resultar los argumentos genéricos, vagos e imprecisos para los fines pretendidos por la parte actora, es procedente declarar **inoperantes** los agravios vertidos y confirmar los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7 y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Diputaciones Locales correspondiente al Distrito Electoral 7, a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes los agravios** hechos valer por la ciudadana **Miriam Tenorio Velazco**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 7, así como la declaratoria de validez de

TEE/JEC/277/2021

la elección y las constancias expedidas a favor del ciudadano Ricardo Astudillo Calvo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el

considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución por oficio a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS